

## EL ALZA DE LAS PATENTES MINERAS Y LA RENUNCIA DE PERTENENCIAS.

Por Carlos Ruiz Bourgeois  
Profesor del Departamento de  
Derecho Económico  
Facultad de Derecho. U. de Chile.

1.- Con motivo de haberse visto enfrentados los mineros, en el mes de Marzo último, a la necesidad de pagar las patentes que amparan su pertenencias, se han puesto de actualidad los temas referentes al alza de las patentes mineras y a la renuncia de pertenencias, asuntos íntimamente relacionados entre sí.

En efecto, el Decreto Ley N° 1.759 (publicado en el Diario Oficial de 20 de Abril de 1977) -con el deliberado propósito, como dice su considerando segundo, "de estimular la actividad minera, obligando "indirectamente a hacer producir las minas y asegurar, así, el cumplimiento de la función social" de la concesión minera- alzó considerablemente, a partir del 1° de Febrero de 1978, las patentes que, como requisito de amparo, deben pagar los titulares de pertenencias mineras en el mes de Marzo de cada año, fiján dolos en un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea al año, para las substancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería (llamadas comunmente "substancias metálicas"), y en un trigésimo de dicha unidad tributaria por hectárea al año, para las demás substancias (denominadas corrientemente "substancias no metálicas" ).

1.2.- Pero, para lograr el fin perseguido de obligar indirectamente a hacer producir las minas, junto con aumentar el valor de las patentes, el Decreto Ley 1.759 estableció que las cantidades pagadas por este concepto, tendrían "el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta", imputables (debidamente reajustados), según el caso: "a) a las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras según lo dispuesto por el artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta; b) a los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84 de la Ley de la Renta, o c) al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, per-

cibida por el propietario de una pertenencia minera entregada a terceros para su explotación."

De esta manera, el que, por sí mismo o por medio de un tercero (a quien tiene entregada la explotación de la pertenencia, contra cierto pago), hace producir su pertenencia minera y queda, por tanto, afecto a impuesto a la renta, no sufre el pago de patente, puesto que lo imputa a dicho impuesto a la renta que lo grava, por lo menos, en el valor de la patente que corresponde hasta 500 hectáreas, tratándose de substancias del inciso primero del artículo 3° (metálicas) o hasta 1.500 hectáreas, tratándose de las demás substancias (no metálicas). En cambio, el que, por mantener improductiva su concesión, no queda afecto a impuesto por rentas provenientes de la pertenencia, está obligado a soportar la carga del alzado valor de la patente, si quiere conservar sus derechos. Se presume de derecho que la explotación de una pertenencia se ha iniciado, cuando se vendan minerales o productos mineros provenientes de ella, siendo suficiente que se explote una sola de las varias pertenencias (de un único dueño) comprendidas en una misma acta de mensura, para que se presuma de derecho que todas ellas se encuentran en explotación, y se pueda imputar a impuesto a la renta, lo pagado a título de patente por todas.

1.3.- Si se tiene en cuenta que el nuevo valor de las patentes se aplicó, por primera vez, en Marzo de 1978, y que el Decreto Ley 1.759 se publicó en Abril de 1977, resulta evidente que el concesionario de pertenencias improductivas y que tampoco pudo ponerlas en producción durante ese lapso dispuso de unos once meses para decidir si, antes del 31 de Marzo de este año, pagaría las patentes de todas ellas o de solamente alguna o algunas de las comprendidas en la misma acta de mensura, dejando de amparar o renunciando aquéllas que menos le conviniere mantener.

En verdad, en nuestro país se ha practicado y se ha reconocido siempre el derecho que el dueño tiene a "desamparar" o "abandonar" sus pertenencias, mediante el simple expediente de dejar de pagar las respectivas patentes, puesto que, si se deja de cumplir este requisito impuesto por la ley para mantener la concesión en manos del titular, opera la condición resolutoria bajo la cual se otorgó la pertenencia, caducando ésta.

Si se deja de pagar la patente de un solo año, se pone en acción el procedimiento que establece el Título X del Código de Minería, y se saca a remate público la concesión desamparada. El pago de la patente adeudada se obtiene, si el dueño quiere eliminarla de la subasta (caso en que, conforme al artículo 120, tiene que pagar el doble de la patente adeudada) o si un tercero adquiere la pertenencia morosa en el remate (caso en que, para enterar el precio, tiene que pagarse en Tesorería la patente insoluta y acreditarse el pago de las demás cantidades a que se refiere el artículo 121). En el evento de que no se logre la cancelación de la patente -porque el dueño no la eliminó de la subasta y, además, no hubo postores en el remate-, el procedimiento aludido prevé el mecanismo para hacer efectiva la condición resolutoria a que se ha hecho referencia, disponiendo al efecto el artículo 126 que "el Juez declarará franco terreno y ordenará cancelar las inscripcio

nes de cualquiera clase que existan en el Conservador de Minas" con relación a la pertenencia, resolución que, una vez ejecutoriada, produce la caducidad de la concesión. Si se dejan de pagar dos patentes consecutivas, la caducidad irrevocable opera por el solo ministerio de la ley, según dispone el artículo 127.

En todo caso, el desamparo o abandono de una parte de las pertenencias mensuradas en un solo grupo, produce una variación del perímetro que determina la necesidad de reponer linderos (art. 66, inc. 2°), sea que dichas pertenencias desamparadas hayan caducado o hayan sido rematadas por un tercero.

En general, al que deliberadamente deja de pagar las patentes, de todas o de algunas de sus concesiones, le es indiferente que éstas sean adquiridas por otra persona en el remate o que, en definitiva, caduquen; y, como este sistema, sin lugar a dudas, es más barato que el de "renuncia", lo normal será que se prefiera el desamparo o abandono a la renuncia. Para convencerse de la verdad de esta afirmación, basta pensar en el desembolso que significan: el otorgamiento de la escritura pública de renuncia, las dos publicaciones de la solicitud de renuncia en el Boletín Oficial de Minería, todos los documentos que deben acompañarse a dicha solicitud, la operación de derribar el hito de referencia y los linderos o sólo de reposición de éstos, etc.

2.- ¿Por qué estableció, entonces, el Decreto Ley N° 1.759, de 1977, la "renuncia" como forma de extinguir la pertenencia o concesión minera, si el "desamparo" o "abandono" produce iguales efectos, sin costo o con un costo mucho menor?

Dos razones tuvo el legislador para actuar de esta manera:

2.1.- La primera, de orden doctrinario, fue la de alejar toda duda acerca de la posibilidad de extinguir la pertenencia por medio de la "renuncia", toda vez la aplicación del artículo 12 del Código Civil -que autoriza renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miran al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia- se había tornado harto incierta desde el momento en que la "pertenencia" dejó de ser "la propiedad minera que la ley concede" (artículo 2° del Código de Minería) para transformarse a raíz de la Reforma Constitucional contenida en la Ley N° 17.450, de 16 de Julio de 1971- en una mera "concesión", que, como tal, está ligada y subordinada al interés público, tanto en su otorgamiento, como en su subsistencia y muy especialmente en su extinción.

Aunque, en materia minera, no fue el Decreto Ley N° 1.759, de 1977, el primero en preceptuar que la concesión puede renunciarse -el Decreto Ley N° 1090, de 1975, ya lo había hecho, al substituir el texto del artículo 9° del Código de Minería-, tiene dicho Decreto Ley 1.759 el mérito de haber reglado la renuncia y de haber dado origen al Decreto Supremo N° 63, del Mi -

nisterio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 3 de Septiembre de 1977 -fecha desde la que empezó también a regir la norma legal sobre renuncia-, que señala el procedimiento para hacer efectiva tal renuncia.

2.2.- La otra razón -que es la que responde directamente la pregunta formulada en el párrafo 2- fue la de resolver el problema que se presenta a aquellos titulares de pertenencias que desean deshacerse de todas o algunas de ellas, pero que no pueden recurrir al sistema de abandonarlas o desampararlas (dejando de pagar las patentes), porque para ellos no es indiferente que las concesiones de que se desprendan, subsistan y puedan llegar a ser adquiridas en el remate respectivo por terceras personas que pretendan continuar su explotación. Tal es el caso de aquellos concesionarios que, por haberse percatado de que la titulación de sus pertenencias tenía algún defecto o vicio, manifestaron nuevamente el mismo yacimiento y llegaron a obtener otra concesión en su favor sobre esa mina; y tal es, también, el caso de aquellas Instituciones que, para proteger lugares de interés científico o histórico (v. gr., los Observatorios Astronómicos de E.S.O., en el Cerro La Silla, y de A.U.R.A., en el Cerro Tololo) y evitar los inconvenientes de la instalación de faenas mineras en las inmediaciones, cubrieron con pertenencias el área contigua (que, hoy, después de la reforma introducida en el artículo 17 del Código de Minería por el artículo 8° del Decreto Ley 1.759, de 1977, no pueden ser objeto de labores mineras, sin permiso del Presidente de la República, cuando dichos lugares han sido previamente declarados de "interés histórico o científico" ). Como es fácil comprender, la persona que, para sanear vicios o defectos de su título, ha llegado a tener dos o más "capas" o "pisos" de pertenencias sobre el mismo yacimiento, tiene que pagar dos o más veces patente por la misma superficie; y la institución que, para proteger un lugar de interés científico o histórico, lo tapizó de pertenencias, tiene que pagar patente sin que pueda imputarla al impuesto a la renta; y ninguna de ambas pueda dejar de abonar oportunamente las que le correspondan, porque las concesiones desamparadas saldrían a remate y quién las adquiriera, podría legítimamente intentar explotarlas, lo que equivaldría que el enemigo se introdujera en la casa propia o en el segundo o tercer piso de la casa propia.

Estas personas o Instituciones no tienen otra alternativa que recurrir a la renuncia de pertenencia, una vez saneado por prescripción el título defectuoso o viciado, o una vez que haya sido publicado el Decreto Supremo que declara "de interés histórico o científico" el lugar o área que se trata de proteger.

Fue, pues, para resolver estos problemas que se estableció expresamente, en el artículo 7° del Decreto Ley N° 1.759, la posibilidad de renunciar la pertenencia, y que se creó el procedimiento que reglamenta el Decreto Supremo N° 63, de 1977, de Minería. Lo dicho no quiere decir que la renuncia y su procedimiento no se puedan aplicar a otras situaciones en que el titular desea deshacerse de algunas o todas sus pertenencias (sin lesionar el derecho de terceros).

3.- No es el propósito de este trabajo exponer o comentar en detalle el procedimiento para llevar a cabo la renuncia de pertenencia, porque el texto del Decreto Reglamentario N° 63, de 1977, de Minería, publicado en el Diario Oficial de 3 de Septiembre de 1977, es suficientemente claro y explícito.

Nos referiremos, más bien, a las ideas básicas que lo informan:

3.1.- En primer lugar, la renuncia de pertenencia minera es un acto de disposición, razón por la cual, para llevarla a cabo, se requieren la misma capacidad, iguales facultades y el cumplimiento de idénticos requisitos que los exigidos por la ley, por los reglamentos o por los estatutos (en caso de personas jurídicas que se rijan por ellos) para enajenar inmuebles, como podrían ser, por ejemplo: el acuerdo de la asamblea de socios, el acuerdo del directorio, la intervención del representante legal, la autorización judicial, etc. (Artículos 7°, inciso 3°, del D.L. 1.759 y 2° del Reglamento 63).

3.2. La renuncia es solemne: tiene que formularse por escritura pública, la que debe cumplir con las exigencias indicadas por el artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 63; pero no se perfecciona sino por la cancelación de la inscripción del acta de mensura y demás correspondientes a la o las pertenencias renunciadas, previa orden del juez competente, expedida como culminación del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario aludido. (Artículo 7°, inciso 2°, del D.L. 1.759 y 1°, inciso 2°, y 10° del Reglamento 63).

3.3.- La aprobación de la renuncia es de competencia del Juez Civil de Mayor Cuantía del Departamento en cuyo Conservador de Minas se encuentra inscrita el acta de mensura de la o las pertenencias renunciadas, al que debe presentarse una solicitud con las mismas indicaciones que la escritura de renuncia y acompañada de los documentos que señala el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 63 (inscripciones vigentes, escritura de renuncia, certificados de gravámenes y prohibiciones, anuencia de terceros acreedores, etc.), solicitud que da origen a un procedimiento de jurisdicción voluntaria (que puede transformarse en contencioso, si se deduce oposición). (Artículos 4° y 5° del Reglamento 63).

3.4.- La renuncia es procedente siempre que con ella no se perjudique el interés de terceros.

Por tal razón:

3.4.1.- La solicitud de aceptación de renuncia debe ir acompañada de certificados de gravámenes y prohibiciones (de la pertenencia renunciada) de reciente data, y de testimonio fehaciente de la anuencia de los terceros a quienes la renuncia pudiere perjudicar. (Artículo 5° del Reglamento 63);

3.4.2.- Dicha solicitud debe ser publicada por dos veces en el Bo-

Boletín Oficial de Minería del Departamento respectivo, y dentro de los cuarenta días siguientes a la última de esas publicaciones, tiene derecho a oponerse todo aquél a quien la renuncia perjudique, transformándose el proceso voluntario en juicio sumario. Son causales de oposición: la existencia de contratos de promesa de venta, de avío, de hipoteca, de arrendamiento o explotación de una o más de las pertenencias renunciadas, de venta de minerales "in situ" (provenientes de dichas pertenencias), la existencia de embargo, medida precautoria o prohibición y, en general, de cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la renuncia. (artículos 6° y 7° del Reglamento 63);

3.4.3.- El Juez, antes de aprobar la solicitud, debe pedir al Conservador de Minas la actualización de los certificados de gravámenes y prohibiciones acompañados. (artículo 8° , inciso 1°, del Reglamento 63), y

3.4.4.- El Tribunal puede rechazar la renuncia -aunque nadie se haya opuesto a ella- si, con el mérito de los antecedentes de autos, se ha formado la convicción de que existen derechos vigentes de terceros que podrían ser afectados por la renuncia, o si, en caso de no haberse acreditado la ausencia del tercero que pudiere resultar perjudicado con la renuncia, éste no hubiere sido notificado conforme a los artículos 40 a 46 del Código de Procedimiento Civil, antes de la segunda publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de Minería. (artículo 8°, inciso 2°, del Reglamento 63).

3.5.- Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos 3.4.3. y 3.4.4., si no se hubiere deducido oposición alguna o rechazadas las formuladas, el Juez dictará sentencia aprobando la renuncia.

Ejecutoriada dicha sentencia, el interesado deberá pedir que se fije día y hora para que un ingeniero o perito derribe el hito de preferencia y los linderos si la renuncia fuere total, o proceda a reponer linderos, si la renuncia fuere parcial (caso en el que, las pertenencias que queden en poder del renunciante, deberán ser "contiguas" ). (Artículos 8° y 9° del Reglamento 63).

3.6.- Aprobada el acta de la diligencia de derribo del hito de referencia y linderos o de reposición de linderos, el Juez ordena cancelar la inscripción del acta de mensura y todas las correspondientes a la o las pertenencias renunciadas, con lo que la renuncia queda perfecta. (artículo 10° del Reglamento 63).

3.7.- El Decreto Reglamentario N° 63, de 1977, del Ministerio de Minería, en cuanto determina las exigencias que deben hacerse al renunciante sobre derribo del hito y linderos o sólo sobre reposición de linderos (según la renuncia fuere total o parcial), en cuanto a las informaciones que debe solicitar el juez antes de ordenar la cancelación de las inscripciones, relativamente a la publicidad que haya de dársele a la respectiva solicitud, en resguardo de los derechos de terceros, y por lo que hace a la forma cómo éstos podrán oponerse a la renuncia que los perjudique, cons-

tituye un verdadero Decreto con Fuerza de Ley, puesto que el inciso final del artículo 7° del Decreto Ley 1.759, de 1977, comete al Reglamento tales determinaciones.

4.- Parece útil, por último, referirse a algunas dudas que han surgido en relación con la interpretación o aplicación del Decreto Ley N° 1.759, del año 1977.

4.1.- Una de ellas, talvez la más importante, deriva de la circunstancia de que, conforme a lo que dispone el artículo 2° del Decreto Ley citado, la patente minera ha pasado a ser "de exclusivo beneficio fiscal", dejando de constituir un "ingreso municipal" según lo establecían los artículos 24 y 30 de la Ley N° 11.704, de 18 de Noviembre de 1954, sobre Rentas Municipales.

Este cambio fue indispensable para hacer jurídica y lógicamente posible la idea básica del mecanismo que establece el Decreto Ley 1.759 y que se ha explicado en el párrafo 1.2., puesto que, si la patente minera hubiera continuado siendo un ingreso municipal, no habría sido posible imputar lo pagado por este concepto, a las obligaciones tributarias (en favor del Fisco) que señala el artículo 3° del Decreto Ley en análisis.

4.1.1.- Conviene reafirmar, desde luego, que el hecho de que la patente minera sea actualmente "de exclusivo beneficio fiscal", no le ha quitado, sin embargo, su carácter esencial de "requisito de amparo" de la pertenencia común, ni le ha dado el carácter de "impuesto". Antes y después de la vigencia del Decreto Ley N° 1.759, el pago de la patente constituye el requisito fijado por la ley para mantener la pertenencia en el patrimonio del concesionario; y el no pago de la patente, antes y después de la vigencia del citado Decreto Ley, ha hecho y hace operar la condición resolutoria bajo la cual dicha pertenencia se otorgó, produciendo la "caducidad" de la concesión, que es en realidad lo que, intrínsecamente, constituye el sistema o régimen de amparo de la pertenencia minera. No existe ningún impuesto -sea o no "de exclusivo beneficio fiscal"- que, por la sola circunstancia de no pagarse (dos veces consecutivas), produzca el efecto de extinguir la cosa gravada o el derecho que el sujeto de ese impuesto tiene sobre la cosa gravada con el tributo.

Como ha dicho la E. Corte Suprema, en sentencia de 9 de Septiembre de 1959, recaída en el recurso de queja deducido por don Anton Schwarze en contra de la I. Corte de Apelaciones de La Serena- publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 56, Sección Primera, página 287-, los efectos del no pago de la patente están reglados en el Título X del Código de Minería y, entre ellos, el primordial es el indicado en los artículos 126 y 27, que establecen la caducidad. El Código referido no consulta otro procedimiento para hacer efectivo en forma forzada el pago de la patente, el cual se produce, dentro de la tramitación establecida en el citado Título X, cuando el minero, para evitar la caducidad de sus derechos, paga la patente (doble) antes del remate (artículo 120), o cuando un tercero compra la pertenencia en el remate y paga, como parte del precio, el valor de la patente

(artículo 121). Y concluye la E. Corte: no puede, por tanto, confundirse la patente minera con un impuesto, aunque éste se calcule con relación al monto de aquélla, impuesto cuyo pago puede exigirse conforme a las reglas legales de apremio destinadas a la cobranza de contribuciones e impuestos, sin atenerse a las normas del Código de Minería relativas a las patentes.

4.1.2.- Las razones recién expuestas de ser la patente la forma de amparar la concesión minera, cuya falta de pago conduce a la caducidad de la pertenencia, y de no ser propiamente un impuesto, permiten afirmar a los autores de Derecho Minero que, para el cobro de la patente insoluta, no existe el derecho de prenda general, y que dicho cobro solamente puede hacerse efectivo sobre la pertenencia no amparada. ("Manual de Derecho de Minería", de Armando Uribe Herrera, 3a. edición, página 283; e "Instituciones de Derecho Minero Chileno", de Julio Ruiz Bourgeois, Tomo I, páginas 164, 165, 398 y 407).

De lo dicho se sigue que, después de producida la caducidad de la pertenencia por falta de amparo -sea porque el juez declaró "franco el terreno" (artículo 126), sea porque se dejaron de pagar dos patentes consecutivas (artículo 127)-, no es posible proseguir el cobro de las patentes impagas en otros bienes del ex-concesionario, puesto que habría desaparecido la causa de la obligación.

4.1.3.- Sin embargo, hay quienes piensan que, desde el momento en que el artículo 2° del Decreto Ley 1.759, de 1977, declaró que el valor de la patente minera es "de exclusivo beneficio fiscal", la situación expresada ha cambiado, y que es aplicable al cobro de dicha patente el Código Tributario, que permite perseguir ejecutivamente el cobro de las obligaciones tributarias de dinero, en todos los bienes del contribuyente moroso (como se desprende del Título 5° del Libro III, especialmente, del artículo 171 de ese Código); y que, ahora, caducada la pertenencia -y lo mismo si ha sido renunciada, después de haber incurrido en mora del pago de patente-, el ex-concesionario continúa debiendo el valor de la patente insoluta y es posible embargar todos sus bienes para obtener el pago.

En nuestra opinión, el Código Tributario no es aplicable al cobro de las patentes mineras, por varias razones:

4.1.3.1.- En primer lugar, porque, como ha quedado dicho, la citada norma del artículo 2° del Decreto Ley 1.759 no le ha quitado a la patente minera su carácter de "requisito de amparo" ni la ha transformado en "impuesto";

4.1.3.2.- En segundo lugar, cuando se incurre en mora en una patente y no se logra su pago en el procedimiento del Título X, opera la caducidad de la pertenencia por declaración judicial, y cuando se dejan de pagar dos patentes consecutivas, se produce la caducidad por ministerio de la ley; y sería injusto que se aplicaran dos sanciones por la misma falta: la caducidad de la concesión y el cobro ejecutivo de la patente;

4.1.3.3.- En tercer lugar, porque hay ley especial sobre esta materia -el Título X del Código de Minería, que no ha sido derogado por el Decreto Ley N° 1.759, sino simplemente modificado en cuanto a su artículo 114- y que, por lo mismo que es ley especial, prevalece sobre la ley general, que es el Código Tributario, según resulta de aplicar el principio que consagra el artículo 13 del Código Civil;

4.1.3.4.- En cuarto lugar, porque, por expreso mandato del artículo 1° del mencionado Código Tributario, sus disposiciones "se aplicarán exclusivamente a las materias de tributación fiscal interna que sea, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos", Servicio éste que, según el artículo 1° de su Estatuto Orgánico (Decreto Supremo N° 2, de 15 de Febrero de 1963), "está encargado de la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco, y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente." Ahora bien, conforme al artículo 132 del Código de Minería, corresponde al Servicio de Minas del Estado "la supervigilancia de todas las actuaciones a que se refiere este Título" X de dicho Código de Minería, título que trata "del amparo y caducidad de las concesiones mineras", y en que se establecen: la obligación de los concesionarios de amparar sus pertenencias mediante el pago de una patente anual por hectárea otorgada, el monto o valor de la patente, la oportunidad del pago y la Tesorería competente para recibirlo, los efectos del no pago oportuno y procedimiento a que da origen, las obligaciones que pesan sobre los Tesoreros Comunales, los jueces y los secretarios de los juzgados a este respecto, y las sanciones a que están afectos, los casos en que se produce la caducidad de la pertenencia por falta de amparo, etc. Resulta claro, por consiguiente, que la supervigilancia de la aplicación y cobranza de las patentes mineras corresponde al Servicio de Minas del Estado y no al Servicio de Impuestos Internos, razón suficiente para que no sea aplicable en la materia el Código Tributario.

4.1.4.- No obstante -podría, tal vez, insistirse por quienes estimen aplicable el Código Tributario y crean que es posible perseguir el pago de la patente en todos los bienes del concesionario minero, aún después de producida la caducidad de la pertenencia-, dicho Código Tributario sería y debería ser aplicado al cobro de la patente minera, porque el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, publicado en el Diario Oficial de 28 de Noviembre de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, dispone:

*"El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.*

*Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos".*

A pesar de que el artículo 73 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, deroga (a partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año 1976) "toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley", pensamos que ni el Título X del Código de Minería "Del amparo y caducidad de las concesiones mineras", ni ninguno de sus preceptos, han sido modificados ni menos derogados -expresa, tácita u orgánicamente-, por los siguientes motivos:

4.1.4.1.- Porque el Decreto Ley N° 1.263 organiza la administración financiera del Estado y, por consiguiente, cuando en su artículo 35 alude a "patentes", se está refiriendo a los "tributos" así denominados (por ejemplo, las patentes de alcoholes), y no a las "patentes mineras" que, como está dicho en el párrafo 4.1.1., no constituyen "impuesto" sino "requisito de amparo";

4.1.4.2.- Porque, conforme ya ha quedado insinuado, el Título X del Código de Minería, es "ley especial" no solamente con respecto al Código Tributario, sino aún con relación al Decreto Ley 1.263, de 1975, que es la "ley general" orgánica de la Administración Financiera del Estado, y es bien sabido que una ley general posterior no deroga a una ley especial anterior;

4.1.4.3.- Porque un Decreto Ley posterior al 1.263, el 1.290 -que rige desde el 5 de Enero de 1976-, derogó los artículos 6º y 7º de la Ley N° 17.483 y restableció el texto del inciso segundo del artículo 117 del Código de Minería (que había sido substituído por la primera de las mencionadas disposiciones), siendo inconcebible y absolutamente ilógico, desde el punto de vista jurídico, que una ley posterior restablezca la vigencia e imperio de solamente un inciso de un artículo de una ley que regula "toda" una materia -el amparo y caducidad de las concesiones mineras-, si el resto de ese artículo y de esa ley no estuviera igualmente vigente, más aún si se considera que el solo inciso restablecido es ya incompatible con el procedimiento que establece el Código Tributario, puesto que prescribe que el Juez, al recibir la nómina de las pertenencias que no hubieren pagado sus correspondientes patentes, señalará día y hora para el remate y ordenará que la resolución y dicha nómina sean publicadas por dos veces en el Boletín Oficial de Minería del respectivo Departamento (conforme a lo que manda el inciso segundo del artículo 222 del Código Minero); y

4.1.4.4.- Porque -y esto es decisivo- la Disposición Décimosexta Transitoria de la Constitución Política, prescribe:

*"Mientras una nueva ley determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refiere el N° 10 del artículo 10 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente, en calidad de concesionarios."*

"Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio de la nueva ley, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales."

"En el lapso que medie entre esta reforma y la vigencia de la ley a que se refiere el inciso primero, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado por el artículo 10 N° 10 continuará regida por la legislación actual".

Como hasta la fecha no se ha dictado la "nueva ley que determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras" -"nueva ley" que no es otra que el futuro Código de Minería- y, como a la fecha en que empezó a regir la citada Disposición Décimosexta Transitoria -16 de julio de 1971- estaba en vigor el Código de Minería de 1932 -Decreto Ley N°488, de 24 de Agosto de 1932-, resulta que, por mandato de un precepto que tiene rango constitucional, los titulares de pertenencias otorgadas antes del 16 de Julio de 1971, en materia de amparo y caducidad de tales pertenencias, siguen regidos por el Título X del Código de Minería de 1932, aunque ya no en condición de dueños del yacimiento sino de concesionarios del mismo. Lo mismo se aplica a las pertenencias que se han constituido desde esa fecha hasta hoy, y a las que se sigan constituyendo en tanto se dicte el nuevo Código de Minería, nuevas concesiones éstas que continúan y continuarán regidas por la legislación que estaba en vigor el día 16 de Julio de 1971, incluyendo en ella, como se dijo más arriba, el Título X del Código de Minería de 1932.

Con la referida Disposición Décimosexta Transitoria, el Constituyente de 1971 pretendió impedir que -después del impacto sufrido por los titulares de pertenencias, que, de dueños del yacimiento, pasaron a ser meros concesionarios del mismo- se introdujeran modificaciones parciales (o "de parche") en la legislación minera que estaba vigente, por lo menos, hasta que se dicte el nuevo Código de Minería en el que se establezcan integralmente las reglas por las que se regirá la concesión minera. Entendió el Constituyente que de este modo contribuía a rodear de cierta seguridad jurídica a esos concesionarios -en especial, en materia de amparo y caducidad, como se desprende del inciso segundo- para paliar en parte el carácter aleatorio de esta industria tan importante para el país, y contribuir a disipar temores entre los mineros.

En consecuencia, ninguna ley ni Decreto Ley han podido modificar el Código de Minería que estaba vigente al 16 de Julio de 1971, a menos que hayan sido dictados "en ejercicio del Poder Constituyente" o "en uso de la potestad constituyente", como ocurrió, por ejemplo, con los Decretos Leyes números 1.290, de 5 de Enero de 1976, y 1.759, de 20 de Abril de 1977.

Por todo lo dicho, cabe concluir que, como el Decreto Ley N° 1.263, de 28 de Noviembre de 1975, no tiene ese rango -puesto que no fue dictado "en ejercicio del Poder Constituyente" o "en uso de la potestad constitu-

yente"-, no ha podido modificar en forma alguna, y menos derogar, el Título X del Código de Minería de 1932, sobre "amparo y caducidad de las concesiones mineras", ni ninguna de sus disposiciones.

4.2.- Otras dudas han surgido a propósito de la "renuncia parcial" de pertenencias, que autoriza el Decreto Ley N° 1.759, de 1977, o sea de la renuncia de una o más pertenencias completas, pero no de todas las comprendidas en una misma acta de mensura inscrita, cuando, al ejecutar la correspondiente operación de "reposición de linderos" (que ordenan el inciso 4° del artículo 7° de ese Decreto Ley y el artículo 9° de su Decreto Reglamentario N° 63), ocurre que: a) el hito de referencia queda a más de quinientos metros del punto más cercano del nuevo perímetro de las pertenencias que el renunciante conserva para sí; o b) el punto del hallazgo a que se refiere la manifestación queda fuera de dichas pertenencias que el renunciante mantiene en su poder, debido precisamente a que tal sitio o punto de hallazgo se encontraba dentro de una de las que fueron objeto de la renuncia.

¿Qué efectos jurídicos se producen en estas situaciones? ¿Es nula la renuncia parcial? ¿Puede ella ser rechazada por el juez? ¿O es la concesión de las pertenencias que el renunciante conserva la que queda afectada a un vicio?

4.2.1.- Para explicarse por qué puede plantearse algún tipo de duda sobre el particular, es indispensable recordar que:

4.2.1.1.- En concordancia con la facultad que el artículo 41 del Código de Minería reconoce al petitorio de mensura, de reducir la extensión solicitada al manifestar, el artículo 40 del Reglamento del mismo Código -que en esta parte no tiene mayor jerarquía que la de un precepto reglamentario cualquiera (artículo 244 del Código)- dispone, en su inciso primero: "El hito de referencia podrá quedar fuera de la pertenencia o pertenencias mensuradas, siempre que no diste más de 500 metros, medidos horizontalmente, del punto más cercano del perímetro de ellas.";

4.2.1.2.- El Decreto Supremo N° 2. 211, de 7 de Septiembre de 1937, del Ministerio de Fomento, sobre "Normas para efectuar las mensuras de pertenencias mineras" -dictado en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento del Código-, con la finalidad expresa de evitar "las mensuras que se efectúan en terrenos muy ajenos a la manifestación" (según reza el considerando 8° del citado Decreto 2.211), dispuso en su artículo 1° , que "la persona designada para efectuar la mensura comprobará... que los terrenos que se van a cubrir con la mensura comprenden el yacimiento y el punto del hallazgo a que se refiere la manifestación,...";

4.2.1.3.- El inciso 4° del artículo 7° del Decreto Ley 1.759, de 1977, señala claramente que, cuando

la renuncia de pertenencias es parcial, corresponde proceder a reponer linderos; y el artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 63 es bastante explícito al respecto, al disponer que, ejecutoriada la resolución que aprueba la renuncia, el interesado deberá solicitar día y hora para que un ingeniero o perito "proceda a la colocación de los hitos que señalen el nuevo perímetro si la renuncia fuere parcial, todo conforme al inciso segundo del artículo 66 del Código de Minería". Es, pues, claro que esta última norma reglamentaria se remite al precepto legal que regula la reposición de linderos en los casos en que "variare el perímetro" de las varias pertenencias alinderadas en conjunto, lo que sucede por muchos motivos: caducidad del título (por falta de amparo), venta o renuncia de alguna o algunas de las pertenencias que reconocen una sola acta de mensura inscrita; y

4.2.1.4.- Según expresa la frase final del inciso 1° del artículo 66 del Código de Minería, "las disposiciones de los Párrafos IV, V y VI de este Título ("De la mensura"), regirán en la reposición de linderos, en cuanto le fueren aplicables." Los citados Párrafos IV, V y VI del Título Quinto del Código de Minería se refieren, respectivamente, a "la fijación del día y hora para la mensura", a "la operación" de mensura y al "acta" de mensura, y en ninguno de sus diversos preceptos se establece, como requisito de la operación, que el hito de referencia deba quedar a quinientos metros o menos del punto más cercano del perímetro de las pertenencias mensuradas o que el punto del hallazgo a que se refiere la manifestación deba ser cubierto con la mensura.

Por su parte, el artículo 49 del Reglamento del Código dispone que "el ingeniero o perito que practique la reposición de linderos de una pertenencia, se ajustarán en su procedimiento a las normas precedentes, en cuanto ellas fueren aplicables". Entre las normas precedentes, se cuenta precisamente el artículo 40, que es el que exige que el hito de referencia no diste más de quinientos metros horizontales del punto más cercano del perímetro de las pertenencias.

4.2.2.- Lo dicho hasta aquí es más que suficiente para poder afirmar con absoluta certeza que las dos exigencias a que nos hemos venido refiriendo -que el hito de referencia quede a quinientos metros o menos del punto más cercano del perímetro y que el punto del hallazgo sea cubierto con la mensura- no constituyen requisitos de aquellos que la ley prescribe para el valor de la operación de mensura. Muchísimo menos son requisitos para la validez de la concesión o de la renuncia de pertenencias.

El hecho de que se trate, no de requisitos legales, sino reglamentarios o de simple decreto supremo, basta para desechar toda idea de que su omisión o infracción pudiere configurar alguna causal de nulidad (de la mensura), de la reposición de linderos, de la concesión o de la renuncia de pertenencias, toda vez que, como es sabido, la nulidad es la sanción civil de la violación de la ley -que, por lo mismo, es de aplicación restrictiva-, siendo nulos los actos que la ley prohíbe (salvo que se señale otro efecto), los actos a los que falten uno o más de los requisitos que

la ley prescribe para el valor de los mismos actos, según su especie y la calidad o estado de las partes, lo mismo que los actos ejecutados por la autoridad sin sujeción a la competencia o facultades que la ley le otorga o a la forma y requisitos que la ley señala.

La Ley Minera no hace excepción a estas normas, como lo confirma la circunstancia de que el artículo 63 del Código del Ramo disponga que "cualquiera persona que tenga interés, con exclusión del dueño de la pertenencia", podrá pedir la nulidad de la mensura, entre otras razones o causales, "fundándose en que se ha faltado a alguno de los requisitos establecidos en el presente Título Quinto, denominado "De la mensura"; o sea, fundándose en la omisión de requisitos exigidos por la ley, nó en la omisión de requisitos prescritos por el Reglamento del Código o por el Decreto Supremo N°2.211, del año 1937.

La E. Corte Suprema, en sentencia de casación de 6 de Abril de 1961, recaída en el juicio seguido por don Antón Schwarze con don Jorge Marín, y publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 58, Sección Primera, página 57, se pronunció en el mismo sentido de que la sola infracción de los preceptos del Reglamento del Código de Minería o del Decreto Supremo N° 2.211, del año 1937, no es constitutiva de causal de nulidad de mensura (si en dicha operación no se ha faltado a alguno de los requisitos establecidos en el Título V del Código de Minería).

4.2.3.- Si la infracción de los preceptos del Reglamento del Código de Minería en materia de mensura, y si la violación de las normas contenidas en el Decreto 2.211, de 1937, no son causales de nulidad de la operación de mensura, mucho menos pueden ser motivo para invalidar la operación de reposición de linderos, no solamente por la razón expresada de no tener dichas disposiciones jerarquía de ley, sino porque, como ha quedado dicho, la aplicación a la reposición de linderos, de los requisitos y exigencias propios de la mensura, es condicional: "si procediere", según el inciso 1° del artículo 66 del Código, o "en cuanto ellos fueren aplicables" según el artículo 49 del Reglamento del Código. Y es útil reiterar, una vez más, que no existe precepto alguno en el Código de Minería (ni en la legislación minera con rango de ley) que exija que el hito de referencia quede a menos de quinientos metros del perímetro de las pertenencias mensuradas o que el punto del hallazgo sea cubierto con la mensura, razón por la cual ningún efecto puede producir su omisión en la operación de reposición de linderos, aún en el supuesto de que a ésta le fueren aplicables todos y cada uno de los artículos de los Párrafos IV, V y VI del Título V denominado "De la mensura"; y es también conveniente recordar, otra vez, que, a pesar de que el artículo 49 del Reglamento del Código se remite o alude al artículo 40 del mismo -que es el que establece la distancia máxima entre el hito y el perímetro-, por tratarse de una exigencia meramente reglamentaria, su infracción no afecta a la validez de la reposición de linderos, aunque dicho artículo 40 le fuere aplicable.

4.2.4.- La única forma en que los requisitos o exigencias analizados pudieren viciar de nulidad la concesión, sería en

el supuesto de que ellos afectaran de nulidad a la mensura -que es una etapa del procedimiento de concesión-; pero si, a pesar de ser requisitos o exigencias de la mensura, no la anulan, por no ser requisitos o exigencias de ley sino de mero reglamento o de simple decreto, mucho menos pueden lesionar a la concesión misma, de la que no pueden considerarse formalidades sino en la medida que lo fueren de una de las etapas del procedimiento por medio del cual se obtiene la concesión.

4.2.5.- Exactamente lo mismo puede decirse de la renuncia parcial de pertenencias en relación con la reposición de linderos: si el hecho de que el nuevo perímetro de las pertenencias (que el renunciante conserva para sí) diste más de quinientos metros del hito de referencia y el hecho de que el punto del hallazgo estuviere en una de las pertenencias renunciadas, no vician de nulidad la operación de reposición de linderos, como ha quedado demostrado, más podrían esas circunstancias anular la renuncia parcial de pertenencias, de la que la reposición de linderos es una etapa previa a la cancelación de inscripciones que es la que perfecciona la renuncia, en especial si se tiene en cuenta que no constituyen propiamente requisitos legales para la validez del acto jurídico "renuncia de pertenencias" y que ellos no podrían incidir sino en la reposición de linderos, lo que no sucede sin embargo, por las razones dadas.

4.2.6.- En efecto, los requisitos señalados por la ley para la validez de la renuncia de pertenencias, están indicados en el artículo 7° del Decreto Ley N° 1.759, de 1977, y ellos son: que la renuncia se haga por escritura pública (que se llega a perfeccionar sólo una vez que se cancelan las respectivas inscripciones); que el renunciante tenga la capacidad y las facultades suficientes como para enajenar las pertenencias objeto de la renuncia, y que se satisfagan las formalidades que las leyes (o los estatutos, en el caso de personas jurídicas) exijan como necesarios para llevar a efecto la enajenación; todo, sin perjuicio de derecho de terceros para oponerse a las renunciaciones que los perjudiquen.

En cuanto a las exigencias que deban hacerse al renunciante sobre derribo del hito de referencia y de los linderos o sólo sobre reposición de linderos, según la renuncia fuere total o parcial; acerca de las informaciones que debe solicitar el juez antes de ordenar la cancelación de las inscripciones y relativamente a la publicidad que haya de dársele a la solicitud de renuncia, en resguardo de los derechos de terceros, y por lo que toca a la forma cómo los terceros pueden oponerse a la renuncia que los perjudique, la ley, esto es, el artículo 7° del Decreto Ley 1.759, de 1977, se remite al Reglamento -que ya está dicho que está contenido en el Decreto de Minería N° 63, del año pasado-, el cual, en estas materias, debe entenderse, por tanto, que constituye un verdadero "decreto con fuerza de ley".

Ahora bien, de los requisitos establecidos en el Reglamento N° 63, el único que éste hizo suyo, de entre los que prescribe el Reglamento del Código del Ramo, es el que expresa el inciso final del artículo 43 de éste, vale decir, que las pertenencias que el renunciante conserve en su poder

deberán ser "contiguas" en los términos definidos por dicho inciso final: tener, a lo menos, un punto de contacto entre sí.

No se trata de que el autor del Reglamento N° 63 ignorara la existencia de otros requisitos aplicables o de que los olvidara, porque, así como no se le escapó que la renuncia parcial podía traer como consecuencia que las pertenencias conservadas por el renunciante quedaran discontinuas, es lógico suponer que tampoco se la haya escapado que dichas pertenencias podrían quedar a más de quinientos metros del hito de referencia y que el punto de hallazgo estuviera en alguna de las concesiones renunciadas, tanto más si se considera que estos dos últimos son efectos mucho más posibles de la renuncia parcial que el primero (que el propio interesado debería evitar por la necesidad de mantener una continuidad en las faenas de explotación). Sin embargo, el Reglamento N° 63 solamente exigió que las pertenencias que el renunciante conserve en su poder, sean "contiguas", y guardó silencio en relación con la distancia entre el hito y el perímetro y con la ubicación del lugar del hallazgo dentro de las pertenencias no renunciadas. Y esta actitud consciente y deliberada del autor del Reglamento tiene una razonable explicación. En efecto, mientras el requisito de que las pertenencias sean contiguas mantiene su importancia para los efectos de posibilitar la explotación de la mina en forma técnicamente racional, las exigencias de que el hito de referencia no esté a más de quinientos metros del perímetro y de que el punto de hallazgo quede cubierto con la mensura, ya cumplieron su finalidad: asegurarse de que lo concedido al descubridor sea el yacimiento descubierto por él y no otro; y por lo tanto, satisfecho ese propósito inicialmente (al aprobarse la mensura), no tiene importancia mantener dichas exigencias al momento de la renuncia parcial.

Es más: si el deseo del Reglamento N° 63 hubiera sido consagrar como requisitos de la reposición de linderos, no solamente el del inciso final del artículo 43 del Reglamento del Código, sino todos los del Título IV de este reglamento (que sean aplicables a la operación de reposición), habría bastado con que el aludido Reglamento N° 63 no hubiere dicho nada -excepto ordenar que la reposición de linderos se llevara a cabo-, puesto que el artículo 49 del Reglamento del Código dispone que el ingeniero o perito que practique dicha operación, se ajuste en su procedimiento "a las normas precedentes", en cuanto ellas fueren aplicables, con lo cual habría tenido que, de todos modos, dar cumplimiento al inciso final del artículo 43, por ser una de las "normas precedentes".

De todo lo dicho se desprende que el único requisito de los prescritos por el Reglamento N° 63, cuya omisión puede viciar de nulidad la renuncia parcial de pertenencias, es el que dispone la parte final del inciso 1° de su artículo 1°, esto es, que las pertenencias que "queden en poder del renunciante deberán ser contiguas en los términos del inciso final del artículo 43 del Reglamento del Código de Minería." Y esto, porque dicho Reglamento N° 63 tiene el rango de decreto con fuerza de ley.

4.2.7.- Tal vez convenga hacer presente que idénticas situaciones a las aquí analizadas se pueden presentar cuando se ven-

den en forma separada alguna o algunas de las pertenencias mensuradas conjuntamente y que tienen por título la misma acta de mensura inscrita, o cuando se abandonan o desamparan una o más de esas pertenencias: puede suceder que aquellas que el concesionario conserva, disten más de quinientos metros del hito de referencia (desde su punto más cercano), o que el punto del hallazgo a que se refiere la manifestación se encuentra precisamente en una de las pertenencias vendidas o abandonadas.

Sin embargo, hasta ahora, a nadie se le ha ocurrido poner en duda la validez de la compraventa o que haya operado la caducidad de las concesiones no amparadas (en los casos de los artículos 126 y 127 del Código de Minería), nadie ha cuestionado la subsistencia de las restantes concesiones que el vendedor se reservó o que fueron debidamente amparadas, aún en el supuesto de que, al practicar la reposición de linderos -en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código, dada la variación experimentada por el perímetro- el hito de referencia haya quedado a más de quinientos metros del punto más cercano del nuevo perímetro y a pesar de que el punto del hallazgo no se encuentre dentro de dicho nuevo perímetro.

¿Por qué habría de suceder otra cosa en el caso de renuncia de pertenencia, siendo que la situación es exactamente igual desde el punto de vista jurídico?

4.2.8.- Por otra parte, debe desecharse absolutamente la posibilidad de que las dos circunstancias que han motivado este análisis puedan viciar la validez de la mensura o de la concesión de las pertenencias que el renunciante mantiene en su patrimonio, toda vez que el haber quedado el hito de referencia a más de quinientos metros del nuevo perímetro o el haber dejado el punto de hallazgo fuera de él, son consecuencias de la renuncia y, por tanto, son situaciones sobrevinientes y no coetáneas ni concurrentes con el nacimiento o generación del acto presuntamente nulo: mensura o concesión.

La mensura y la concesión cumplieron en su oportunidad con todos los requisitos legales y, por ende, pasaron a ser indefinidamente válidas; y aún en el supuesto de que los indicados fueran requisitos legales -que no lo son, según se ha demostrado- y que llegaren a faltar después, tal desaparición posterior no puede acarrear la nulidad, porque no se trata de vicios incorporados a la mensura ni a la concesión desde que fueron ejecutadas u otorgadas.

4.2.9.- Por último, corresponde examinar si puede rechazarse la renuncia de pertenencia en razón de defectos de la operación de reposición de linderos.

Las razones que permiten rechazar la renuncia de pertenencia, se desprenden del artículo 7° del Decreto Ley N°1.759, de 1977, y del artículo 8° del Reglamento N° 63, y son: (i) el hecho de haberse acogido por sentencia ejecutoriada la oposición formulada por un tercero; (ii) el hecho de

que, de la actualización del certificado de gravámenes y prohibiciones, aparezcan comprometidos los derechos de otras personas que no estaban considerados en los certificados primitivamente acompañados, personas que no han manifestado su anuencia a la renuncia ni han sido notificadas en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 5° del Reglamento 63; (iii) el hecho de que, a pesar de no haberse formulado oposición y de que la diligencia de actualización no acuse la existencia de nuevos gravámenes o prohibiciones, el juez se haya formado la convicción -con el mérito de los antecedentes de autos- de que existen derechos vigentes de terceros que podrían ser afectados por la renuncia, y (iv) el hecho de no haberse notificado en la forma que indican los artículos 40 a 46 del Código de Procedimiento Civil, antes de la segunda publicación de la solicitud de aprobación de la renuncia en el Boletín Oficial de Minería respectivo, a las personas a quienes perjudica o puede perjudicar la renuncia y que no han consentido en ella por medio de escritura pública o ante el Secretario del Juzgado correspondiente.

Ningún vicio o defecto de que pueda adolecer la operación de reposición de linderos, puede motivar el rechazo de la solicitud de renuncia de la pertenencia, por una razón muy simple: la reposición de linderos se practica después de que está ejecutoriada la resolución que aprueba la renuncia, según lo expresa el artículo 9° del Reglamento N° 63.-

---

Santiago, Mayo de 1978.-